

121

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 1249-2018-VSLL
SANTIAGO, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

La denuncia infraccional, interpuesta a fs. 15 y siguientes; Los documentos acompañados por la denunciante, de fs. 1 y siguientes y fs. 91 y siguiente; Los descargos formulados a fs. 39 y siguientes; Los documentos acompañados por la denunciada, de fs. 50 y siguientes; El acta de audiencia contestación y prueba, de fs. 88 y siguiente; Los otros antecedentes acompañados al Proceso;

Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

PRIMERO: Que la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 15 y siguientes por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por don ERICK ORELLANA JORQUERA, abogado, ambos con domicilio en calle Teatinos número 333, piso 2, de la comuna de Santiago en contra de la empresa ARCOS DORADOS RESTAURANTES DE CHILE LIMITADA, representada por don CARLOS GONZÁLEZ ÁVILA, ambos con domicilio en calle Cerro El Plomo 5630, oficina 702, de la comuna de Las Condes, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que en la mencionada denuncia se basa en los hechos contenidos en el reclamo de doña MACARENA GARRIDO SEPÚLVEDA ante el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR en que se señala que el día 16 de julio de 2017 compró un helado en el restaurante McDonald's ubicado en avenida Libertador Bernardo O'Higgins número 108, de la comuna de Santiago y que, cuando estaba terminando el helado, mascó un elemento extraño que, al sacarlo de su boca, resultó ser una uña que se encontraba en desagradables condiciones; que la consumidora intentó contactar telefónicamente con doña MARÍA GABRIELA MORENO, encargada de la central de reclamos de McDonald's, lo que no pudo lograr porque la empleada se encontraba con licencia; que envió un mail detallando los hechos y no obtuvo respuesta del restaurante; que interpuso reclamo ante el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR y frente a la mediación del servicio la empresa denunciada nunca contestó;

TERCERO: Que en sus descargos la denunciada solicita el rechazo de la denuncia en atención a que SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR carece de legitimación activa para interponer la denuncia; que no se han acreditado los hechos denunciados; que el estándar de cuidado de la denunciada unido a algunas circunstancias relativas al supuesto objeto encontrado hacen imposibles los hechos denunciados; que la denuncia contiene una pretensión de condena que no se ajusta a la Ley;

CUARTO: Que a fs. 4 y siguientes rola un mensaje de correo electrónico en el que no se observa la dirección completa de dirección de correo electrónico a la que fue enviado, ni algún antecedente que permita relacionar las fotografías adjuntas en el correo a la empresa denunciada; que no rolan en el Proceso elementos que sirvan a este

Tribunal para tener por probada la relación de consumo entre doña MACARENA GARRIDO SEPÚLVEDA y la empresa denunciada; que lo anterior, unido a que la denunciada en sus descargos afirma desconocer los hechos denunciados, hace imposible para esta Magistratura tener por configurado el ámbito de aplicación de la Ley 19.496 descrito en el artículo 2 letra a) de la mencionada Ley, es decir, tener por cierto algún acto jurídico que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tenga el carácter de mercantil para el proveedor y civil para el consumidor;

QUINTO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN lo dispuesto en la Ley 19.496 y las demás normas pertinente de la Ley Nº 15.231.-

SE RESUELVE:

No ha lugar la denuncia infraccional interpuesta a fs. 15 y siguientes.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.
JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.
SECRETARIO ABOGADO.

Sgo, 11/07/2019

Certifico que la cantidad de pesos
121 y siguientes del expediente de autos,
se encuentra firmada y ejecutoriada.

